

UN ACERCAMIENTO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO LEGITIMADOR DE LA DEMOCRACIA SUSTANCIAL

*An approach to constitutional jurisdiction
as a legitimizing principle of substantial democracy*

Lenin T. Arroyo BALTÁN

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Manta, Ecuador.

arrolente@hotmail.com

lenin.arroyo@uleam.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-4495-2612>

pp:384-410

Este trabajo está depositado en Zenodo:

DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.5980127>

RESUMEN

El objeto de este artículo es construir un enfoque de la jurisdicción constitucional como principio legitimador de la democracia sustancial. La legitimación ha sufrido la metamorfosis de la división de poderes concebida por Montesquieu, en su obra *Del espíritu de las leyes*, en relación a sus ejes concentrados en el nuevo paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia. Así, de esta manera se examina que la supremacía y suprallegalidad de la norma fundamental de Estado y en particular muestran que la jurisdicción constitucional es una construcción dogmática para vivir en democracia. Este importante papel le ha permitido al Estado ecuatoriano otorgar mayores poderes a los órganos que ejercen la jurisdicción constitucional para proteger y defender los derechos humanos, incluida la defensa de la naturaleza como sujeto de derecho, desde la primera década de este siglo. Se concluye que el propósito actual de la jurisdicción constitucional es hacer efectiva la defensa y protección de las libertades. Y en consecuencia, el disfrute, obviamente en teoría, está garantizado como la realización de los derechos individuales y colectivos en un marco flexible..

Palabras clave: Estado constitucional de derechos y justicia; derechos humanos; jurisdicción constitucional; supremacía y suprallegalidad de la norma fundamental, Constitución de la República del Ecuador.

ABSTRACT

The purpose of this article is to build an approach to constitutional jurisdiction as a legitimizing principle of substantial democracy. The legitimation has undergone the metamorphosis of the division of powers conceived by Montesquieu, in his work *Of the spirit of the laws*, in relation to its axes concentrated in the new paradigm of the constitutional State of rights and justice. Thus, in this way it is examined that the supremacy and supra-legality of the fundamental norm of the State and in particular they show that constitutional jurisdiction is a dogmatic construction to live in democracy. This important role has allowed the Ecuadorian State to grant greater powers to the bodies that exercise constitutional jurisdiction to protect and defend human rights, including the defense of nature as a subject of law, since the first decade of this century. It is concluded that the current purpose of the constitutional jurisdiction is to make effective the defense and protection of freedoms. And consequently, enjoyment, obviously in theory, is guaranteed as the realization of individual and collective rights in a flexible framework

Keywords: Constitutional state of rights and justice; human rights; constitutional jurisdiction; supremacy and supra-legality of the fundamental norm, Constitution of the Republic of Ecuador.



1.A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En este enfoque conceptual, lo que se pretende es considerar algunas distinciones en torno a la democracia constitucional, como fundamento de la garantía de los derechos fundamentales y, sobre todo, de la separación o división de poderes, muy bien ilustrada por Montesquieu¹⁴. Por supuesto, se trata de una aproximación al nuevo sistema o modelo garantista –paradigma de la democracia constitucional– del que surge la posibilidad de examinar las inevitables teorizaciones del profesor italiano Luigi Ferrajoli y el derecho comparado sobre la jurisdicción constitucional, como principio legitimador de la democracia para explicar el significado del Estado constitucional de derechos y justicia de nuestro país.

De hecho, la democracia constitucional, tal como la entendemos hoy, debe circunscribirse a dos dimensiones: una sustancial y otra formal. En ese momento, la democracia sustancial asume la representación y el significado de la garantía de los derechos fundamentales. Por otro lado, la democracia formal es constitutiva y reguladora de la vida política asociada, basada en dos dispositivos integradores: uno es el carácter represivo de las “funciones e instituciones de gobierno” y el otro la separación transparente de estas funciones de garantía de dichos derechos. En definitiva, estas dimensiones consisten en las normas sustanciales de vigencia, que indudablemente vinculan la tutela y el respeto de los derechos fundamentales y otros principios axiológicos establecidos en la constitución (cfr.

Ferrajoli: 2009). Sobre esta concepción surge la exigencia normativa del nuevo sistema o modelo de justicia constitucional.

Sobre dichas dimensiones, Ferrajoli, con absoluta claridad, construye teóricamente lo que él llama la “esfera de lo no decidible” (la garantía de los derechos fundamentales) y “esfera de lo decidible” (la separación de poderes). Por tanto, la “esfera de lo no decidible”, es la dimensión sustancial de la democracia constitucional, relativa a “lo que no puede” y a “lo que no puede no” ser decidido, en oposición a la dimensión formal de la democracia, relativa al “cómo” y al “quién” de las decisiones. Esto también implica tener en cuenta que es por ello que se afirma –con razón– que la garantía de los derechos fundamentales sustenta, orienta y determina el nuevo rol del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Ahora bien, si en este enfoque se ha podido identificar la democracia constitucional, podremos comprender no solo el significado de sus dimensiones conceptuales sino también su existencia y justificación. No debe olvidarse, sin embargo, que toda construcción empírica produce tensiones entre lo particular y lo colectivo, lo individual y lo social; bue-

¹⁴ La división o separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, se la puede entender “en virtud del primero el príncipe o el Jefe de Estado hacen leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial al otro poder ejecutivo del Estado”. Montesquieu: 1995. *Del espíritu de las leyes* (10ª. ed.). México, D.F.: Ed. Porrúa S. A., p. 104.



no, esto no debe llevarnos a ignorar algo cierto, que la etapa más nueva de la conquista de los derechos más relevantes y plurales de la sociedad, como son: el derecho a la paz, el derecho ambiental, los derechos del consumidor, el derecho a la calidad de vida o el buen vivir, el derecho a la libertad informática, el derecho de la naturaleza (cfr. Constitución: 2008: 10,71-74) entre otros, en el contexto de la articulación de un modelo de jurisdicción constitucional eficiente y eficaz para la tutela y protección de los derechos fundamentales, como valor jurídico normativo del sistema garantista.

En todo caso, he entendido que para la comprensión de este modelo de jurisdicción constitucional y de su contenido eficiente y eficaz, se debe partir primeramente de su delimitación conceptual, lo que implica adentrarnos en el esclarecimiento de otros contenidos en él implícitos, como la independencia e imparcialidad de los jueces constitucionales, a los cuales me referiré en acápites posteriores, pese a la tarea difícil que esto ha significado. Merece sustancialmente exponer con algún detalle la posición teorizante del entendido profesor italiano, tomando en consideración que es una voz autorizada dentro de la comunidad científica.

Ferrajoli, expone que la jurisdicción es una garantía secundaria, cuya función es asegurar la justiciabilidad de las violaciones de derechos. El autor explica que se trata de garantías reparatorias que tienen por objeto eliminar o reducir el daño producido, o intimidar y sancionar a los respon-

sables; y, que la jurisdicción no garantiza la satisfacción inmediata de los derechos, ya que esta es la propia naturaleza de las garantías primarias; pero en este contexto afirma la anulabilidad de los actos nulos y la correspondiente sanción de los ilícitos realizados en violación de las garantías primarias. Sin embargo, aclara que las garantías secundarias –como la jurisdicción– pueden no darse y presuponen la creación de órganos judiciales capaces de aplicarlas adecuadamente. En definitiva, el autor sostiene que las garantías jurisdiccionales se articulan en una serie de subgarantías de carácter específicamente procesal, como las habitualmente reconocidas en las normas constitucionales o en los principios fundamentales del proceso. Por supuesto, todo esto justifica una redefinición de la jurisdicción como garantía secundaria.

Frente a esta consideración, el núcleo central de la jurisdicción consiste en la determinación del hecho alegado sometido a juicio, en un acto declarativo o cognitivo con el que los jueces determinan los hechos y su *nomen iuris*, aplicando las normas a los hechos. Por tanto, la garantía jurisdiccional se fundamenta en la prueba, en la verdad de los hechos que implica la controversia jurídica, es decir, que “la legitimidad de la decisión reside en la garantía de la determinación imparcial de la verdad” (Ferrajoli: 2007: 214). Por tanto, desde esta perspectiva, la función de la jurisdicción no es solo declarar derechos, sino también crear derechos inexistentes que nacen a la luz de las ideas con las decisiones de los jueces que los reconocen como



tales. Esto implica, sin duda, que los órganos jurisdiccionales no solo tienen la función de interpretar y aplicar el derecho preexistente, sino también la función de crear ley, que constituye la legitimación de los jueces en un Estado constitucional, que garantiza y respeta sin reservas la división de poderes como prototipo de democracia constitucional.

Por supuesto, nos parece relevante la tendencia dominante sobre la legitimidad de los jueces en el contexto de la jurisdicción constitucional (democracia sustancial). Es decir, la protección y respeto de los derechos fundamentales y otros principios axiológicos. Nótese que el problema de dicha legitimidad de los jueces debe plantearse desde la perspectiva de la garantía, pero de ninguna manera desde la legitimación política de tipo electoral (democracia formal) al contrario desde la implementación efectiva de las garantías de independencia e imparcialidad de los jueces o magistrados según lo propuesto por la teoría de las garantías (cfr. Ferrajoli: 2007).

A continuación, tenemos que identificar y comentar los aspectos generales de la jurisdicción constitucional, que en la actualidad es un modelo eficiente y efectivo para la tutela y protección de los derechos fundamentales, a través de una nueva configuración normativa del ordenamiento jurídico estatal.

LA SUPREMACÍA Y SUPRALEGALIDAD DE LA NORMA FUNDAMENTAL

El punto de partida es conside-

rar la constitución como una norma suprema o conjunto normativo que se impone a gobernantes y gobernados. Esto implica que el ordenamiento jurídico debe establecer que el cumplimiento de sus preceptos es obligatorio y por tanto, su infracción o incumplimiento siempre será considerado ilícito.

Dado que en ella descansa todo el ordenamiento jurídico del Estado, así como la distribución de poderes, es necesariamente superior a los órganos de poder instituidos y a los poderes públicos investidos por él. Es decir, encontramos a primera vista la supremacía material (cfr. Huerta: 2013) de la constitución como parte de su esencia.

Por otro lado, la supremacía formal (cfr. Huerta: 2013) se refiere a la forma de elaboración de la constitución, concebida como el establecimiento de procesos de creación, revisión o modificación de la norma suprema. Esto implica claramente la distinción entre la norma suprema o fundamental y el derecho común, por lo que se puede decir que la forma de la norma determina su carácter constitucional. A lo que se puede agregar que la supremacía formal se convierte en un refuerzo de la supremacía material (cfr. Nogueira: 2003). La forma constitucional debe ser necesariamente una norma escrita y unida a ella está la supremacía con toda su eficacia y fuerza derogatoria.

Como se sabe, según la doctrina kelseniana, la supremacía constitucional implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra



la constitución, instituida como decisión política por el poder constituyente y solo por él puede ser modificada o revisada. La supremacía es un atributo político de toda constitución, en cuanto es un conjunto normativo que se considera fundamental y esencial para salvaguardar su esencia política, es decir, como un principio normativo jerárquicamente superior que “asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia” (Scheuner: 1972: 325) de la sociedad políticamente organizada a través del Estado. En otras palabras, superioridad significa que la norma suprema no es un mandato para el legislador, sino un conjunto normativo que debe aplicarse imperativamente (cfr. Scheuner: 1972). Esto explica, entonces, que el poder constituyente es un fenómeno político que no gobierna, sino que el poder constituido es un fenómeno jurídico cuya función primordial es gobernar (cfr. Huerta: 1999) bajo el principio de supremacía constitucional, ya sea material o formal, considerando que “el acto de emitir una Constitución significa para el pueblo que la emite, un acto de autodeterminación plena y auténtica que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo”(Tena: 1976: p. 3).

Cabe señalar que la supremacía constitucional se configura como una garantía jurídica que es el principio de suprallegalidad (cfr. Aragón: 1996). Es decir, toda constitución debe buscar la transformación de su supremacía en suprallegalidad, basada en el principio de subordinación y aplicación del ordenamiento jurídico. En consecuen-

cia, la legitimidad de la supremacía sólo puede operar a través de la suprallegalidad, que muy bien puede garantizarse mediante el procedimiento especial de modificación o revisión de la norma suprema, considerada por la doctrina dominante como rigidez constitucional. De tal manera que dicho procedimiento no puede ser considerado en modo alguno como un requisito de suprallegalidad, sino como su garantía (cfr. Aragón: 1996: 23). Por tanto, la rigidez constitucional es consecuencia fundamental de la suprallegalidad que constituye, a su vez, la garantía de la superioridad de la norma suprema. Es decir, la suprallegalidad generará como consecuencia la rigidez constitucional, que constituye, a su vez, la garantía de la supremacía de la constitución, es decir, la determinación que en la cúspide del orden jurídico estatal se encuentra en la constitución establecido por decisión del poder constituyente y sólo modificable por éste (cfr. Nogueira: 2003). En definitiva, según la rigidez constitucional, la regla suprema no puede ser modificada ni revisada por una ley ordinaria.

Si hablamos de suprallegalidad, debemos presuponer la existencia de las distintas fuentes de producción para la norma suprema y el derecho ordinario; los cuerpos instituidos, el poder constituyente en relación al poder constituido. Finalmente, debe considerarse como otro aspecto relevante para sostener la supremacía y suprallegalidad, es el hecho de que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (Consti-



tución: 2008: 424). Es decir, que “las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica” (Constitución: 2008: 424). Eficacia, que solo es posible si no partimos de la lógica de elaboración teorizante del concepto material de la constitución como conjunto normativo en relación a su funcionamiento u operatividad.

Sin embargo, “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución: 2008: 424). Esto, significa que el criterio aplicable basado en la supremacía y supralegalidad de la constitución es el de jerarquía normativa, por lo que se establece claramente que la constitución es una norma para la creación de derecho positivo de relevancia jerárquica, por lo que sus preceptos son también y esto permite el control de constitucionalidad, bajo el concepto de fuerza normativa del sistema jurídico del Estado, elaborado y difundido por el distinguido profesor Konrad Hesse.

En nuestra opinión, la norma suprema tiene vocación de permanencia y atemporalidad y en el caso de que sea modificada o revisada lo menos posible, entonces, mayor será su fuerza normativa vinculante³, ya que esta es una condición sine qua non de su eficacia (cfr. Huerta: 1999) legitimando la democracia, dando lugar a la justicia y la jurisdicción constitucio-

nal.

LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPRA NORMA

Es evidente que para comprender de la mejor manera posible la defensa jurídica de la constitución, se hace necesaria conocer la función de supremacía y supralegalidad de la norma suprema ya que según la cual constituye la normativa fuerza del ordenamiento jurídico, ya que de él dependerá la salvaguarda de la soberanía y los intereses nacionales.

Ahora bien, Hans Kelsen, desarrolló la idea de ¿quién debería ser el defensor de la constitución? Precisamente, se refiere a las garantías que deben establecerse respecto a los órganos constitucionales susceptibles de ocasionar infracciones, así como a que el organismo que defiende la constitución no debe ser el mismo que puede vulnerarla (cfr. García Laguardia: 1983). Esto implica sin duda alguna que el garante de la constitución no debe ser ninguno de los órganos de poder instituidos en ella, ya que son capaces de violarla como lo

3 La Constitución de la República de 2008 fue redactada entre el 30 de noviembre de 2007 y el 24 de julio del 2008, por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi (ciudad natal del presidente Eloy Alfaro Delgado) jurisdicción del cantón del mismo nombre, provincia de Manabí, República del Ecuador. Para su aprobación fue sometida a referéndum el 28 de septiembre de 2008 y, luego de su aprobatoria, entró en vigencia y rige desde su publicación en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008. Sin embargo, resulta curioso por decir lo menos, que luego de 2 años de vigencia, operó su primera modificación, revisión o enmienda, esto fue el 7 de mayo de 2011 mediante referéndum, entrando en vigencia el 13 de julio de 2011 con su publicación en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º. 490. Los artículos enmendados son los siguientes: artículo 77 numeral 9; artículo 77 numerales 1 y 11; artículo 312 primer inciso; disposición transitoria vigésimo novena, artículo 20 del Régimen de Transición y artículos 179 y 181.



hacen. La defensa constitucional no solo consiste en el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también en su evolución y su comprensión con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica acorde con el pensamiento profundo de Löewenstein, es decir, que sólo un sistema con cierto grado de eficacia y proyección hacia el futuro es digno de ser titulado y no un simple conjunto de manifestaciones enfáticas (cfr. Fix-Zamudio: 1982). Estas manifestaciones nos permiten acuñar la idea de que son las más exaltadas del constitucionalismo ya que se trata de la defensa del orden jurídico estatal, a través de las garantías constitucionales y la protección de la norma suprema como conjunto normativo jerárquico.

En este sentido, se debe considerar que las garantías constitucionales son “los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tienen como objetivo la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado” (Fix-Zamudio: 1968: 92- 93), mecanismos a los que se accede a través de acciones jurisdiccionales para la respectiva protección de los derechos fundamentales.

Por otro lado, cabe mencionar que este conjunto de instrumentos protectores de las garantías constitucionales ha sido bautizado por la doctrina con el nombre de Justicia constitucional, concepto que acentúa el carácter predominantemente valorativo de dichos instrumentos y su significado jurídico formal . Por lo

tanto, la norma de derecho constitucional establece un sistema procesal como medio para llevar a cabo la justicia constitucional según lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de 2008, de acuerdo con la aspiración de Ecuador, proclamada en el artículo 1 del mismo texto, que nuestro país “es un Estado constitucional de derechos y justicia”, lo que implica a todos los ciudadanos en la protección de los derechos fundamentales y la defensa de la constitución.

La defensa es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica que sustenta la existencia del Estado constitucional de derechos y de sus órganos de gobierno. Por lo tanto, la supremacía normativa la convierte en el texto jerárquico dentro del contexto de la convivencia de la sociedad políticamente organizada y para que opere armónicamente la relación entre gobernantes y gobernados.

La defensa de la constitución se realiza a través de un conjunto de instituciones e instrumentos legales y procesales establecidos por la constituyente para mantener a los órganos y agentes del Estado dentro de las competencias que establece la Carta Fundamental, así como dentro del respeto a los derechos fundamentales , con el fin de prevenir y eventualmente reprimir su violación, restableciendo así su fuerza normativa basada en la supremacía constitucional.

Por supuesto, la defensa de la

⁴ En este sentido, Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Veinticinco años de la evolución constitucional 1940-1965, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1982, pp. 9-18.

⁵ Cfr. Schmitt, Karl, La defensa de la constitución. Ed. Labor, Barcelona-España, 1931.

⁶ Cfr. Constitución: 2008: 120.



constitución se ejerce a través de la justicia o jurisdicción constitucional, es decir, a través de procedimientos e instituciones para hacer cumplir las normas constitucionales. Bueno, con esto, el poder político es limitado y controlado. Sin embargo, cabe señalar que el Estado constitucional de derechos que proclama la Constitución de 2008, se fundamenta en los derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de dichos derechos, lo que asociado al principio de legalidad, exige defensa y protección a través del control constitucional por parte del máximo órgano estatal. Así, precisamente, contempla la división o separación de poderes en cinco funciones, a saber:

1ª. Legislativa (Asamblea Nacional); 2ª. Ejecutiva (Presidenta o Presidente de la República); 3ª. Judicial (Corte Nacional de Justicia); 4ª. Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral); y, 5ª. Transparencia y Control Social (Contraloría General del Estado, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Compañías, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social).

De ello se entiende que toda constitución –como la ecuatoriana– sea una Ley de Garantías, frente a los posibles excesos del poder político, como de los derechos individuales y sociales en cuyo ejercicio se configuran los abusos del derecho, lo que constituye la expansión de sus potestades y de sus derechos, por lo tanto,

los mismos deben ser limitados para evitar el autoritarismo o el totalitarismo del Estado, como la anarquía, el caos y la ley de la selva en la sociedad, esto implicaría la desintegración del ordenamiento jurídico. Por tanto, como bien se ha dicho, “el poder sin control adquiere un acento moral negativo que revela lo demoníaco en el elemento del poder y lo patológico en el proceso del poder” (Löewenstein: 1964: 28). Entonces, siguiendo el pensamiento de Montesquieu, “es necesario detener el poder con el poder”. En otras palabras, el poder debe estar necesariamente controlado por el poder, ya que “el poder corrompe y si el poder es absoluto, corrompe absolutamente”. Finalmente, nadie puede escapar a que para la defensa jurídica de la Constitución de la República, la propia constitución asigna a los jueces de la Función Judicial y del Tribunal Constitucional, de acuerdo con sus competencias, el control de constitucionalidad mediante la sustanciación de acciones, es decir, mediante un procedimiento constitucional previamente establecido.

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La justicia constitucional equivale a un conjunto de mecanismos sustentados en el principio de supremacía constitucional y, su finalidad es hacer cumplir dicho principio, haciendo prevalecer a la constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico. Esto implica sustancialmente –como bien afirma con mucha razón el profesor Mario Cappelletti– que “el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se han creado procedimientos e ins-



tituciones para hacer cumplir esta limitación” (Cappelletti: 1986: 12-13) del mismo modo, para el autor la vigencia de un “nuevo tipo de normas institucionales y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político” (Cappelletti: 1986: 13). No sólo en cuanto prescriba limitaciones al poder del gobierno, sino además en tanto se efectivice con vigor y con rigor los adecuados mecanismos de control constitucional.

En nuestro país, la justicia constitucional se divide entre los jueces de dos órganos: el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, según sus competencias –como se analiza en apartados posteriores–. Sin duda, hay dos distinciones que debemos hacer es entre justicia y jurisdicción constitucionales. La primera se refiere a los procesos constitucionales y la segunda a los órganos competentes a cargo de dichos procesos.

La justicia constitucional existe en todos los sistemas democráticos, en la medida en que se controle la constitucionalidad de las leyes y se sancione la violación de los derechos fundamentales. Por ello, la doctrina dominante la divide en justicia constitucional genérica (en abstracto); y justicia constitucional concreta (a un caso concreto).

Por su parte, la justicia constitucional genérica o abstracta se encarga de la revisión de las leyes, a través de sus mecanismos o controles repressivos y preventivos. También declara la inconstitucionalidad de una ley de forma genérica. Por otro lado, la justi-

cia constitucional específica o para un caso concreto, su radio de acción es la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de las acciones de medidas cautelares, habeas corpus, habeas data, protección, etc. Pues bien, en apartados posteriores nos referiremos específicamente a los sistemas de control indicados anteriormente.

Por otro lado, en sentido restringido, el concepto de justicia constitucional sólo puede concebirse en relación con la supremacía de la constitución sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en un sentido amplio, puede extenderse a otros controles de la vigencia efectiva de la constitución, ya que no necesariamente tienen el control de las normas sino con actos de los órganos del poder público.

Como es sabido, el derecho procesal constitucional como rama del derecho, tiene como finalidad el estudio de los órganos encargados de la defensa de la constitución, las garantías procesales y los procesos constitucionales. Sin embargo, una de las aportaciones más relevantes al estudio científico del derecho procesal constitucional es la realizada por Mario Cappelletti, al momento de distinguir la justicia constitucional supranacional

⁷ Es una organización subregional con personería jurídica internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI). Como países asociados figuran Brasil, Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay. Además cuenta con dos países observadores que son Panamá y México.

⁸ Venezuela se adhirió el 13 de febrero de 1973 y anunció su retiro en 2006 debido a los Tratados de Libre Comercio que firmarían Colombia y Perú con Estados Unidos. En cambio Chile se retiró el 30 de octubre de 1976. Chile originalmente fue miembro entre 1969-1976, pero se retiró durante el régimen militar de Augusto Pinochet debido a incompatibilidades de las políticas económicas y de integración de la CAN y, desde el 20 de septiembre de 2006 es miembro asociado, pero ello no supone el reingreso.



en tres sectores: jurisdicción constitucional de libertad, jurisdicción constitucional orgánica y jurisdicción constitucional transnacional (Cappelletti: 1986). Estos sectores han sido ampliamente estudiados y desarrollados por destacados constitucionalistas como: Héctor Fix-Zamudio, Alfonso Celotto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Humberto Nogueira Alcalá, Miguel Carbonell, Juan Manuel Acuña, entre otros, a los que nos sumamos.

La justicia constitucional supranacional, a que se refiere el profesor italiano, constituye una manifestación de la jurisdicción de la libertad en su dimensión transnacional, en la que se establece una jurisdicción internacional para conocer de “aquellas formas especiales de recurso y de procedimiento jurisdiccional que tienen por objeto específico la protección judicial de los derechos fundamentales”. Esto significa, que la presuposición teórica de la jurisdiccional constitucional supranacional resulta relevante, tal como la entendemos hoy, para hacer efectiva la defensa de la constitución a través del control normativo, debido al nuevo paradigma del concepto de soberanía.

De cualquier modo, en la tripartita distinción de la justicia constitucional supranacional, debe resaltarse que Cappelletti, profetizó para el Continente Americano la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, estudió con mucha amplitud las jurisdicciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de Luxemburgo, así como

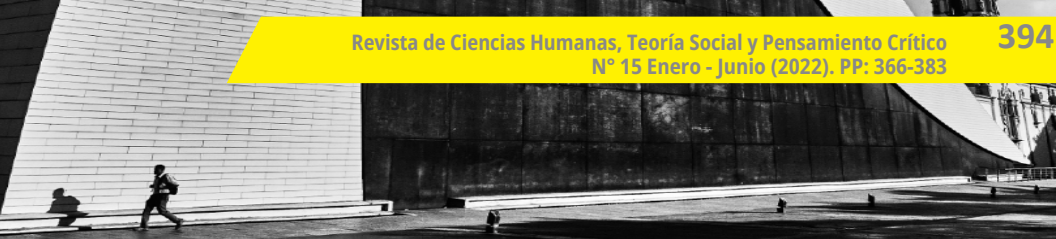
sus relaciones con el ámbito interno de los Estados.

A nuestro juicio, la región se ha apoderado de esta doctrina al erigir un conjunto sectorial de normas comunitarias –como las del Pacto Andino, hoy Comunidad Andina de Naciones⁷– que permitieron la creación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena⁸ con sede en la ciudad de Quito, capital de Ecuador (cfr. Nogueira: 2003).

Salvo lo expuesto, no se debe olvidar que de manera general se pueden identificar claramente dos sistemas operativos de justicia constitucional, a saber: 1°. Los concentrados, en los que efectivamente un solo órgano monopoliza la justicia constitucional; y, 2°. Los difusos, en estos los controles jurisdiccionales están desmonopolizados entre diferentes órganos. En nuestro país, se utilizan simultáneamente los dos sistemas, es decir, el concentrado y el difuso, por lo que muy bien se puede acuñar la idea, que se trata de un sistema mixto. Por consiguiente, dichos sistemas serán analizados en acápites posteriores.

Finalmente en este contexto, la justicia constitucional se desarrolla bajo los parámetros de las normas de naturaleza procesal (cfr. Constitución: 2008: 86-87) con la aplicación de los principios procesales contenidos en la ley (cfr. LOGJCC: 1-4) así como en los procesos constitucionales que tienen como finalidad garantizar la libertad de las personas, que es la base común para erigir la justicia

⁷ Para el profesor italiano Santi Romano, potestad y derechos subjetivos, constituyen las esferas en las que se encuentra dividido el poder jurídico y a partir de esta idea comienza a argumentar las ideas que distinguen a una de la otra. Cfr. Espinosa



constitucional en nuestro Estado, se la puede identificar en ambos casos, por cuanto las decisiones judiciales se fundamentan en una norma constitucional como decisoria *litis*, se decide judicialmente en base a la interpretación-aplicación de la constitución, tomada en su integridad o, si se prefiere, como estructura normativa única, plena y coherente (cfr. Zavala Egas, Zavala Luque & Acosta Zavala: 2012 –en adelante, Zavala Egas, et al: 2012–) como debe ser cuando existe un efectivo ejercicio del control de la supremacía constitucional.

LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Es muy importante destacar que para entender los aspectos relevantes sobre la potestad jurisdiccional, es preciso conocer anticipadamente la definición del término potestad, noción que por su estricta conexión al formalismo jurídico, a nuestra opinión se desnaturaliza. Sin embargo, para comprender el significado de dicho término hay que relacionarlo por su similitud con dos categorías, a saber: poder y derechos subjetivos⁹. Luego de ello he de referirme al papel y significado de la potestad jurisdiccional y su contexto.

Significado del término potestad

Para el jurista italiano Santi Romano (citado en Espinosa & Ramírez: 2009), potestad en su más simple consideración “es poder jurídico para imponer decisiones a otros, para el cumplimiento de un fin”. La potestad entraña, así,

un poder otorgado por el ordenamiento jurídico de alcance limitado o medio para una finalidad determinada por la propia norma que la atribuye y susceptible de control (cfr. Espinosa & Ramírez: 2009). Ello implica admitir el control de legitimidad del poder jurídico en relación con la toma de decisiones.

Por su parte el profesor Emilio Suñé Llinás, ha llamado la atención al definir que la potestad es “[...] toda manifestación del poder soberano, que entra en el ámbito de lo jurídico a través de la Constitución del Estado, para ser distribuida entre los distintos niveles de su estructura orgánica, sin que jamás pueda formar parte del ámbito posible de poder de los ciudadanos como tales, dada la realidad política de su naturaleza última” (Suñé: 1990). Obviamente, con limitaciones al poder que independiente de lo jurídico asume un carácter predominantemente político.

Por último el Diccionario de la Lengua Española, define al término potestad como: “dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo”. Sin embargo,

Velázquez & Ramírez Bejarano (2009). Fundamentos históricos y filosóficos de la potestad, sancionadora de la Administración Pública. Contribuciones a las Ciencias Sociales (junio-2009). Recuperado a partir de www.eumed.net/rev/cecss/04/evrb.htm. Consulta: 07/03/2020.

10 Art. 1.- Objeto de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.
11 Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.



dicho privilegio quedará sujeto en nombre de la legalidad al respeto del derecho. De acuerdo con estas definiciones del término potestad, el mismo se subsume al término poder que está vinculado con la política como privilegio de soberanía del Estado.

Como la soberanía es un conjunto de potestades. La potestad forma parte de los privilegios del Estado, por lo tanto, emana de la soberanía y puede construirse como un poder jurídico, que desde el punto de vista del derecho subjetivo, no tiene carácter privilegiado, pero en este caso, la potestad puede pertenecer a los ciudadanos y ciudadanas y también al mismo Estado.

Pues bien, sabemos que la potestad emana de la soberanía dentro del contexto de un Estado constitucional de derecho y justicia. A nuestro entender, a la luz de las definiciones citadas, nos parece oportuno intentar una definición como sigue: potestad es una facultad o privilegio de poder jurídico reservada para prevenir, requerir y sancionar, ante acciones u omisiones contrarias a los derechos garantizados en la Constitución de 2008, hasta donde el bien común lo requiera.

El papel de la potestad jurisdiccional

El papel de la potestad jurisdiccional ha sido bien comentado por Zavala Egas, et al, en cuya obra me voy apoyar, por más que mi enfoque y las conclusiones a las que llegue sean diferentes.

Ahora bien, me ocuparé del análisis

conceptual de la potestad jurisdiccional, lo que no es posible sin tener pleno conocimiento que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC, es la normativa que regula la jurisdicción constitucional¹⁰, que la Constitución de 2008¹¹ instituye en el ámbito de la separación de poderes. Como muy bien han puesto de manifiesto entre otros Zavala Egas, et al, es una potestad cuya finalidad es administrar justicia constitucional, entre los distintos (jueces de la Función Judicial y de la Corte Constitucional) que la integran, porque de funcionar jerárquicamente sería incompatible con la independencia de sus miembros, con relación a sus decisiones y sólo actúan a instancia de personas que exhiben sus pretensiones, siempre y cuando estén legitimados. En otras palabras, el poder jurisdiccional de administrar y controlar justicia constitucional, sin duda, es poder político por cuanto se trata de una soberanía de la potestad del Estado, sin embargo, la función de garante del principio de legalidad, hace imprescindible que sea ejercido de manera estrictamente jurídica y técnica, por y para el derecho, con total imparcialidad e independencia de las otras funciones e instituciones del Estado y garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la tutela y respeto a los derechos fundamentales.

La potestad jurisdiccional puede ser comprendida en base al significado profundo de la separación de poderes –como hemos dejado expuesto– la ejercen los jueces de la Función Judicial y de la Corte Constitucional del Ecuador, respectivamente, dentro



del marco de sus competencias corresponde a los órganos judiciales ordinarios la tutela y protección de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las garantías jurisdiccionales y de la naturaleza. Pues, se trata del control difuso, concreto, directo, preventivo o reparador que se activa por vía de acción constitucional y que recae sobre toda especie de actos que se exhiben como lesivos a los derechos fundamentales y, por ello, sin duda, inconstitucionales (cfr. Zavala Egas, et al: 2012). Esta idea es claramente relevante dentro de las propuestas teorizantes para la construcción del Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro del mismo contexto la potestad jurisdiccional, es atribuida a la Corte Constitucional, por ejemplo: la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección. Además, bajo este marco de competencia, corresponde también a la Corte Constitucional garantizar la supremacía de la constitución y la eficacia jurídica de su normativa, esto implica, avalar su cumplimiento directo con fuerza vinculante para todas las personas, autoridades e instituciones (cfr. Constitución: 93, 94, 425, 426, 436 y 437) que “es la versión del control abstracto, concentrado, directo y reparador de constitucionalidad que se ejerce también por vía de acción” (Zavala Egas, et al: 2012: 34).

Pues, consideramos que la justicia constitucional nace como garantía, pero resulta ser un mecanismo de interpretación más que de garantía. Sin

embargo, el papel que la justicia constitucional representa o puede representar, sin ninguna duda, es el de legitimadora del sistema democrático.

Por ello, la potestad jurisdiccional dada a todos los jueces para inaplicar las normas inconstitucionales y aplicar las de jerarquía superior, ratifica el criterio expuesto en líneas superiores, es decir, un mecanismo de interpretación más que de garantía. Sin embargo, se trata de un control concreto, difuso y directo de constitucionalidad, ejercido por vía de excepción y, además, en caso de duda fundamentada, la de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de leyes y demás preceptos infraconstitucionales a la Corte (Constitución: 2008: 428), lo cual es control abstracto o concreto, difuso, indirecto y reparador de constitucionalidad, también ejercido por vía de excepción (cfr. Zavala Egas, et al: 2012)

Desde luego, se trata de la importancia del mecanismo técnico para el funcionamiento de la justicia constitucional –independientemente de los comentarios de algunos sectores más políticos que jurídicos que consideran a la Constitución de Montecristi como hipergarantista-. En efecto, desde el punto de vista del contenido metodológicos dichos comentarios son por demás inoportunos por cuanto confunden “el plano de la realidad política con el modelo teórico-formal de la Constitución de 2008” (Ávila: 2011: 258).

Pues bien, a nuestro juicio, no es posible ni remotamente hablar de que nuestra constitución sea hiper-



garantista. No obstante, sobre ella descansa el Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto tutela y garantiza los derechos fundamentales como legitimación de la democracia. Tengo la impresión que los ataques que se hacen a los controles jurídicos de la constitucionalidad deben ponderarse en la nueva cultura jurídico-constitucional ecuatoriana, debido al cambio de paradigma con relación a la visión del garantismo y sus manifestaciones, relevantemente comprometida con la división o separación de poderes, en función de la pureza y su autonomía como articulación efectiva de la democracia.

Pues bien, las cuestiones relativas a los conflictos de competencia entre órganos constitucionales se los resuelven en el seno de la Corte Constitucional del Ecuador. Por ejemplo: dictaminar en caso de juicio político en contra del Presidente y Vicepresidente de la República y la disolución de la Asamblea Nacional; sustanciar las acciones de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano; y, las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. La visión más relevante en este último punto es el control directo de la constitucionalidad, como derivación del valor de precedente que su justificación adquiere en la actualidad el nuevo modelo de Estado constitucional de derecho y justicia.

En efecto, la justicia constitucional debe ser entendida como un concepto material o sustantivo, es decir, como un conjunto de técnicas jurídi-

cas para garantizar e interpretar la Constitución de la República a través de mecanismos evidentemente jurisdiccionales que sirven para el mantenimiento del sistema democrático.

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Desde una visión garantista, ha de afirmarse de una parte, que la jurisdicción constitucional es una de las expresiones de la defensa de la constitución de tipo institucionalizada y jurídica, constituyendo una limitación del poder político con carácter objetivo y de control generalmente solicitado (cfr. Fix-Zamudio: 1982). De otra parte, el progreso de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la constitución, además de transformar el Estado legal derecho por el Estado constitucional de derechos y justicia (cfr. García Pelayo: 1986).

Esta visión ha sido vigorosamente sostenida por la doctrina dominante, por ello, es necesario precisar en qué sentido se emplea la expresión jurisdicción constitucional ya que esta va desde una perspectiva restringida sólo a resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos legales hasta una jurisdicción protectora de los derechos fundamentales, aunque tal protección no se brinde en aplicación alguna (cfr. Rubio: 1992). Por lo tanto, existirá jurisdicción constitucional cuando existan los órganos encargados de ejercer dicha potestad controladora para conocer y resolver con efecto de cosa juzgada las acciones constitucionales, mediante un



procedimiento preestablecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De tal manera que para resolver los conflictos constitucionales que se promuevan dentro del contexto del Estado constitucional de derechos y justicia respecto de las materias o actos que se determinan en la constitución, estarán siempre garantizados por la fuerza normativa de la Constitución de 2008, lo que es equivalente a supremacía constitucional normativa.

Además, hay que considerar que el papel de la jurisdicción constitucional es tan trascendental porque ha llevado a que cada vez se otorguen más competencias a los órganos que la ejercen. En efecto, es la “impresionante expansión de los poderes de la jurisdicción constitucional en los diferentes países” (Häberle: 2001: 179) la que se relaciona con la crisis de bienestar y el desarrollo de los procesos de integración económica y globalización, donde el Estado constitucional ya no es capaz de gestionar las necesidades jurídicas actuales siguiendo la racionalidad paradigmática tradicional o apoyándose en los recursos públicos, afirmándose sólo como una entidad cultural (cfr. Andò & Sbailò. 2006: 196). Sin embargo, Häberle, conocido como el teórico por excelencia del Estado de la cultura, escribe que “el poder constituyente se basa en una legitimidad extrajurídica derivada de la cultura y el estatus del tiempo” (Häberle: 1982 [1991]: 48). Por consiguiente, la cultura constitucional se fija en algunas cristalizaciones culturales uniformes que median, dirigen

y clasifican los procesos interpretativos. Entre estas cristalizaciones están comprendidas las decisiones de los tribunales y del legislador, las ideologías, los programas y la organización interior de los partidos e inclusive la actividad escolar. Por ello, si se prescinde de estos elementos, no se puede interpretar una constitución. Ante todo, Häberle señala:

El derecho y la ciencia jurídica, el legislador y el juez no son autosuficientes. Están influidos por los “materiales”, los “impulsos” y los “recursos”, en particular de las nuevas necesidades de la justicia, de nuevos conocimientos y nuevas experiencias, de nuevas esperanzas y nuevos ideales que someten al derecho transmitido a nuevas luces y que obligan a defender los contenidos tradicionales (Häberle: 1982 [1991]: 48).

A pesar de las pretendidas nuevas luces que obligan a defender los cometidos tradicionales de una constitución, para este autor, el Estado constitucional, en efecto, “tiene necesidad de arte y literatura como formas de emancipación de libertad” (Häberle: 1982 [1991]: 48).

Aquí cabe destacar, como Schmitt, expuso con fuerza este argumento en torno a la Constitución de Weimar, que constituye un importante punto de referencia para el debate constitucional que se desarrolla en Italia, luego en España y también en América Latina y el Caribe el problema de la crítica a la ciencia jurídica tiene un tinte político, en el sentido de que las reformas se afrontan en el plano de la ingeniería o en el plano político, sin comunicación entre ellas. Por otro lado, no debe olvidarse que la crítica de Schmitt se dirigió al hecho de que dentro de la constitución no se repre-



sarán los valores de referencia de la propia constitución. Pero, ¿el carácter explícito de los valores de referencia dentro de una constitución puede considerarse una garantía suficiente para la defensa de la constitución? ¿No sería necesario buscar tal garantía en la legitimidad de la propia constitución? ¿Y acaso la legitimidad de la constitución no está condicionada por el trabajo de los intelectuales y en general de quienes condicionan la opinión pública? (cfr. Andò & Sbaillò. 2006: 196).

Häberle, señala que: “Si de Weimar se pudo decir que fue una “república sin republicanos”, se tiene que añadir que fue (en parte) también de una república sin literatos” (Häberle: 1982 [1991]: 55). Por nuestra parte, parafraseando a este autor, se puede decir que: si se puede decir que Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia”, hay que agregar que es (en parte) también un Estado policial donde los derechos humanos son irrespetados.

En efecto, desde esta perspectiva, la crítica de Schmitt puede considerarse una reelaboración polémica e ideológica de la doctrina weberiana de la legitimidad, en virtud de la cual, como es sabido, el poder no consiste en la fuerza, sino en el hecho que el uso de la fuerza por el poder se considera legítimo en sí mismo. En este sentido, Schmitt parece casi conmovido de que una constitución pueda atribuirse legitimidad a sí misma haciendo referencia explícita a los valores en los que se basa y negando así el derecho de ciudadanía a los valores que se le oponen. Es, en cierto

modo, una posición fuertemente decisionista, además, en línea con la filosofía política de Schmitt (cfr. Andò & Sbaillò. 2006: 196). Así, Schmitt lleva el problema de la legitimidad al interior de la constitución. Sin embargo, la lección weberiana de la que Schmitt toma el movimiento y luego se aleja consiste en el relieve atribuido a la legitimidad extrajudicial del poder (cfr. Andò & Sbaillò. 2006: 197).

Como se sabe Schmitt, traslada el problema de la legitimidad interior de la constitución, sin embargo, termina, paradójicamente, por no dar grandeza precisamente al vínculo, sobre el que Häberle insiste, entre “la ambientación cultural de los textos normativos” y su “validez normativa” (Häberle: 1982 [1991]: 55).

Finalmente, se debe observar por un lado, que la jurisdicción constitucional es orgánica en cuanto genera instituciones y procedimientos preestablecidos para controlar la constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y de las instituciones e instrumentos legales para resolver los conflictos de competencias entre los diferentes Agencias del Estado. Por otro lado, la jurisdicción constitucional de la libertad (cfr. Cappelletti: 1974) o protectora de los derechos fundamentales o de los derechos humanos, es la que establece las instituciones procesales que protegen los derechos a las acciones u omisiones ilícitas que amenacen, perturben o priven del ejercicio legítimo de los derechos antes mencionados.



Como se sabe, el modelo ecuatoriano se caracteriza precisamente por el control normativo de la constitucionalidad, el control institucional de los actos de los órganos de la autoridad pública y la independencia e imparcialidad de los órganos de control. A partir de estos esquemas básicos se ejerce el control del poder.

El primero es la existencia y vigencia de un ordenamiento jurídico organizado jerárquicamente, cuya cúspide es la Constitución de 2008 como norma suprema que determina los procesos de creación, validez y eficacia del resto de normas del ordenamiento jurídico en el Estado constitucional de derecho y justicia como garante de los derechos fundamentales.

El segundo esquema guarda relación con la separación o división de poderes –como queda dicho, muy bien ilustrada por Montesquieu– con lo que se pretende lograr un equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante el juzgamiento a los órganos de autoridad pública, resolviendo las controversias que se presenten entre los órganos y entre autoridades públicas de diversos ámbitos o circunscripciones territoriales (cfr. Zavala Egas, et al: 2012)

El último esquema de control jurisdiccional, es la independencia e imparcialidad de los jueces de la Función Judicial y de la Corte Constitucional frente a las otras funciones u órganos del Estado, en cuanto a sus decisiones teniendo como parámetro la Constitución de 2008 y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Dichos esquemas constituyen la

actividad que corresponde a todos los jueces constitucionales, por cuanto, la piedra angular de la defensa de los derechos fundamentales se encuentra a vuestro control. Justamente allí radica la razón por la cual ejercen la potestad jurisdiccional o privilegio que les otorga la Constitución de 2008, como un sistema defensivo que requiere tutela (cfr. Sáchica: 1984).

El control al ejercicio del poder se caracteriza por los mecanismos de creación, modificación y vigencia de las leyes, así como también, por la estructuración y limitación del poder frente a los derechos fundamentales. Por otro lado, la división de los poderes que tiene como finalidad mantener el equilibrio en el ejercicio del privilegio otorgado a las funciones del Estado. Por último, el reconocimiento y respeto por parte del Estado a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de 2008 y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Es decir, que dichos esquemas de defensa o control de la constitucionalidad abarcan a todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales que se han establecido en las propias cartas fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento (cfr. Fix-Zamudio: 1993). Pues, se trata de un sistema di-

¹² La sentencia dada a conocer el 24 de febrero de 1803 dentro del caso *Marbury versus Madison*, marca un hito indeleble en la historia del Estado constitucional, puesto que dio origen al principio de supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. Por lo tanto, no hay que olvidar lo que nos dice en la sentencia John Marshall, en ese entonces presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que la constitución se impone en caso de que haya contradicciones entre su contenido y cualquier otra norma jurídica. Pues, por ello Marshall, es considerado de forma unánime por la doctrina constitucional norteamericana como el mejor juez que de la Corte ha tenido en toda su historia.



señado imperativamente en la Constitución para su propia tutela o defensa y mantener el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de supremacía. Esto significa que: ¡No sólo la jurisdicción constitucional, todos nosotros somos, políticamente, “guardianos de la Constitución”! (Häberle: 2004: 35). De cualquier modo, todos los coasociados al Estado y todos aquellos que transitan en él somos vigilantes de la Constitución de 2008.

Bajo las delimitaciones realizadas puedo afirmar que en efecto, “para una teoría constitucional adecuada a la única Constitución “normativa” posible, que es la constitución democrática, el control es un elemento que al poner en conexión precisamente el doble carácter instrumental y legitimador de la Constitución, impide que ambos caracteres puedan disociarse. El control pasa a ser así un elemento inseparable de la constitución, del concepto mismo de constitución. Cuando no hay control, no ocurre sólo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su “realización”; ocurre simplemente que no hay Constitución” (Aragón: 1996: 54). En efecto, no se podrá de ninguna manera eludir el control jurisdiccional de la constitucionalidad en un Estado constitucional de derechos y justicia, por la eficacia de la constitución en relación a su operatividad, lo que significa que la norma suprema se aplica de manera directa junto a la ley e inclusive frente a ella mismo.

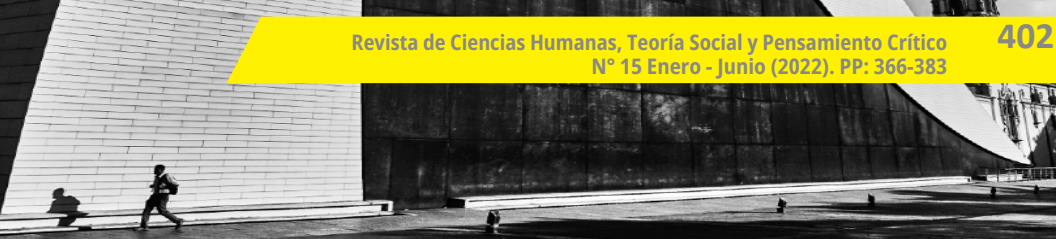
En buena hora, aunque tardíamente, el control de la constitucionalidad

en el Ecuador se lo ejerce a través de las acciones jurisdiccionales siguientes: 1°. Medidas cautelares; 2°. Acción de protección; 3°. Acción de hábeas corpus; 4°. Acción de acceso a la información; 5°. Acción de hábeas data; 6°. Acción de incumplimiento; 7°. Acción extraordinaria de protección; 8°. Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; y, 9°. Acción de repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos (cfr. LOGJCC: 26-73). No obstante, propongo referirme pormenorizadamente a cada una de ellas y precisar las vías para el control de la constitucionalidad en posteriores discursos forenses.

En definitiva los órganos de la Función Judicial y de la Corte Constitucional del Ecuador, respectivamente, de acuerdo a sus competencias ejercen el control de la constitucionalidad de manera independiente, fundamentándose en derecho, recurriendo a un procedimiento preestablecido para dicho control concreto, difuso y directo de constitucionalidad, independientemente, a través de los mecanismos de control que brinda el derecho procesal constitucional.

CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

En la doctrina constitucional se ha elaborado diversas clasificaciones de los sistemas de control de la constitucionalidad. Ante todo, aunque parezca seguir el discurso influyente –de Zavala Egas, et al: 2012– nos referiremos puntualmente a los sistemas de control de la constitucionalidad: 1°.



Según el órgano controlante: difuso o (no especializado); y, concentrado o (especializado); y, 2°. Según el modo de control: abstracto (directo); y, concreto (indirecto), respectivamente.

Así pues, no proyectamos analizarlos íntegramente. En concreto nos interesa exponer el significado de cada sistema y su explícito fundamento para el control del ejercicio del poder, por cuanto el mismo se lo controla con el poder dentro del contexto de la democracia constitucional.

SISTEMAS SEGÚN EL ÓRGANO CONTROLANTE

De acuerdo con el órgano controlante –como queda dicho– los tipos o sistemas de control de la constitucionalidad son: difuso o (no especializado); y, concentrado o (especializado), a los que me referiré en las líneas siguientes.

Sistema difuso o no especializado

El control de la constitucionalidad de las leyes con carácter difuso o “no especializado” aparece y se desarrolla en los Estados Unidos de Norte América¹², consistente en que cada juez en el ejercicio de su propia jurisdicción, debe valorar si los actos legislativos a aplicarse están conformes con la constitución. Es decir, que de acuerdo al principio de supremacía constitucional, la totalidad de los jueces de la función jurisdiccional en sus dos dimensiones, esto es, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional actúan en el control de la constitucionalidad de las leyes y los actos estatales. No obstante, básicamente se puede colegir que “todos

los jueces tienen a su cargo la vigilancia del cumplimiento y observación de la Constitución y actúan en caso concreto” (Zavala Egas, et al: 2012: 36). Es decir, la facultad que tiene todo órgano judicial para tutelar los derechos subjetivos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas. De ello resulta, por tanto, que la declaración de inconstitucionalidad en este sistema sólo produce efectos entre las partes litigantes, es decir, no produce efectos erga omnes, sino inter partes.

Sin embargo, el control jurisdiccional de la constitucionalidad que se ejerce a través de la vía de excepción en jurisdicción difusa, sin duda, “es una necesidad para plantear la cuestión de inconstitucionalidad como una defensa o excepción que se opone a quien pretende la aplicación de una norma inconstitucional” (Zavala Egas, et al: 2012: 36). En esta forma se puede evidenciar el control difuso en el seno de la potestad jurisdiccional, por cuanto está vinculada a la norma jurídica.

Sistema concentrado o especializado

Como se sabe, el sistema de control concentrado o “especializado” de la constitucionalidad se caracteriza precisamente por cuanto no está a cargo de cada juez o tribunal, sino solamente de un tribunal especializado que suele llamarse “Tribunal o Corte Constitucional” y que normalmente está ubicado fuera de la estructura del poder judicial ordinario (cfr. Carbone: 2006). Es decir, confiar el control de la constitucionalidad a un Tribunal o Corte ad hoc, con la finalidad de ofre-



cer una garantía de carácter objetivo, esto implica prescindir de la tutela de los ciudadanos y ciudadanas, debido a su composición especial, no incluido en la organización judicial ordinaria que tiene como función declarar la inconstitucionalidad normativa (cfr. Zavala Egas, et al: 2012). Pues, sin ninguna duda, se trata de un monopolio de un solo órgano.

No obstante, la construcción teórica de este sistema obedece a la contribución de Hans Kelsen, quien propuso que para anular los actos inconstitucionales debe confiársela a un órgano diverso, independiente de éste y de cualquier autoridad, es decir a una jurisdicción o tribunal constitucional (cfr. Kelsen: 1967). En definitiva, el grado superior del derecho positivo es la constitución, cuya función esencial es la de crear los órganos encargados de la creación de las normas generales y delimitar el procedimiento que debe seguir para su respectivo control de la constitucionalidad.

En este sistema de control concentrado se puede observar que rige de manera general como ocurre en el sistema de control difuso, por ejemplo, la prohibición a los jueces para ejercer ex-officio el control de la constitucionalidad de las leyes y actos estatales de carácter general, sin perjuicio que en determinadas cuestiones, deducida la acción o la vía incidental, la Corte Constitucional, logre pronunciarse sobre otras inconstitucionalidades no teorizadas en la acción propuesta.

El control de la constitucionalidad que se ejerce mediante la vía de acción en jurisdicción concentrada im-

plica que muy bien se puede plantear con carácter principal una acción que contenga una pretensión única que consista en la anulación con efectos generales de una norma inconstitucional (cfr. Zavala Egas, et al: 2012). En cuanto a los efectos en el sistema concentrado, la declaración de inconstitucionalidad de una ley bien se la puede plantear por la vía de acción o por vía incidental, o por la vía de acción popular o la vía de acción directa, dentro del contexto de la jurisdicción concentrada.

SISTEMAS SEGÚN EL MODO DE CONTROL

De acuerdo al modo de control –como queda dicho– los tipos o sistemas de control de la constitucionalidad son: abstracto o (directo); y, concreto o (indirecto), a los que examinaré a continuación.

Sistema abstracto o directo

Por principio de orden debo señalar claramente que “el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (LOGJCC: 74). Es una forma de control preventivo que depende en gran medida de la interpretación que se haga de los preceptos normativos “en aras de la prevención de la pureza del sistema jurídico” (Zavala Egas, et al: 2012: 35) que depende en gran medida de la interpretación que se haga de los



preceptos normativos. Pues se trata de un control directo, por cuanto, la constitución establece un autocontrol, circunscripto –como hemos dejado esclarecido– a la jurisdicción de los órganos de la Función Judicial y de la Corte Constitucional.

El control abstracto impide la vulneración sistemática de las normas jurídicas e impide que se produzcan efectos jurídicos que las normas inconstitucionales prevén para determinar la forma en que puede ser útil para evitar o resolver un conflicto de tipo normativo. Por ello, el conflicto normativo se produce normalmente en relación con la aplicación de las normas a un caso determinado, todo cuanto podría considerarse que el mecanismo adecuado para resolver los conflictos es el control concreto de la constitucionalidad.

Desde luego, el sistema de control abstracto de la constitucionalidad funciona como una especie de recurso contra las leyes, por supuesto, en relación con su jerarquía normativa. Pues, al producirse un conflicto normativo, dicho control puede eliminar el conflicto, pero los jueces no pueden reemplazar la norma declarada inconstitucional de acuerdo con el principio de división de poderes.

Sin embargo, nuestro sistema jurídico es consecuente con la corriente garantista, por cuanto las normas constitucionales poseen jerarquía frente a las otras del ordenamiento jurídico y además las normas que guardan relación con los derechos fundamentales son de aplicación directa e inmediata. Desde esta perspectiva,

que muy bien se la puede denominar externa o institucional, permite el control abstracto de las normas de manera independiente.

De esta manera se logra controlar el orden jurídico protegido de las normas inconstitucionales. Como es bien sabido, en el control de la constitucionalidad abstracto lo más importante es que los ciudadanos y ciudadanas o los órganos debidamente legitimados al ejercer la acción se percaten de la inconstitucionalidad de las normas contradictorias a la Constitución de 2008, para que se dé inicio al procedimiento de control preestablecido hacia la revisión de las normas contradictorias a través de las acciones respectivas. Pues, sin duda, se trata de un conflicto evidentemente normativo que se resuelve excluyendo las normas inconstitucionales.

El sistema de control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, establecido a manera de una especie de “superlegalidad constitucional” –como bien apunta Maurice Hauriou: 1927–. Pues, no cabe duda que esa potestad o privilegio en el Estado constitucional de derechos y justicia, naturalmente corresponde a los jueces de la Función Judicial y de la Corte Constitucional, de acuerdo a sus competencias conforme lo prescribe la Constitución de 2008.

No obstante, la Corte Constitucional, de acuerdo a su competencia –como hemos dejado expresado– ejerce el control abstracto o directo sobre los aspectos siguientes: 1°. Control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales; 2°. Control



constitucional de los tratados internacionales; 3°. Control constitucional de las disposiciones legales de origen parlamentario; 4°. Control constitucional de los estados de excepción; 5°. Control constitucional de los mecanismos de participación popular directa (iniciativa popular normativa y consultas populares); 6°. Control constitucional de las omisiones normativas; 7°. Control constitucional de leyes objetadas por la presidenta o presidente de la República; 8°. Control constitucional de los estatutos de autonomía; y, 9°. Control constitucional de los actos normativos no parlamentarios y de los actos administrativos de carácter general (cfr. LOGJCC: 100-140).

Sin duda, nos encontramos frente a dos clases distintas de conflictos y soluciones, que para los fines del presente discurso, deben ser entendidos como conflictos normativos. El primero es de orden formal y tiene como antesala una norma imperfecta que debe ser declarada inválida, es decir, que la norma no es conforme a derecho y su validez debe ser cuestionada, sin embargo, no hay contradicción entre la norma que regula la creación y la norma creada. Precisamente dicha incompatibilidad debe ser revisada a través del control de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

En cambio el segundo es de representación material. Por lo tanto, se puede hablar de un conflicto entre normas, debido al choque de sus contenidos normativos, tanto en el supuesto de hecho como en la consecuencia jurídica. En efecto, el control opera como un sistema articulado, vigilante y garantista de los derechos

fundamentales, desde la perspectiva de su propia observancia y eficacia jurídica, de tal manera que se elimine o se excluya la norma inconstitucional.

En este sistema de control denominado abstracto, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma tiene efectos generales, es decir efectos de invalidación o anulación erga omnes, con obligación accesoría, en el sentido que invalida o anula de una vez por todas el acto del ordenamiento jurídico, de manera general para el futuro como también para el pasado, es decir, suministra eficacia retroactiva.

De lo referido en líneas anteriores puedo señalar que el control abstracto no se origina en un procedimiento judicial, prescinde de la tutela de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas y busca ofrecer una garantía de la constitución de carácter neutral, en el sentido que efectúa una comparación entre las normas constitucionales y demás disposiciones que integran el sistema jurídico, para valorar objetivamente la conformidad de las inferiores a las superiores (cfr. Celotto: 2003), sin duda, se trata de un sistema concentrado, en camino a ofrecer una garantía jurisdiccional de la constitución de manera neutral.

Por otra parte, acuño la idea que en Ecuador la neutralidad de la Corte Constitucional no será posible –por la concentración del poder– debido a que la selección de los miembros se realiza –a través de un aparente y

¹³ Esta vía preventiva de control es posible en los sistemas concentrados. El ejemplo más notable de control preventivo de la constitucionalidad es el hasta ahora vigente en el ordenamiento jurídico de Francia a partir de la Constitución de la 5ta. República (1958).



cuestionado proceso de concurso público– de entre las candidaturas presentadas por las funciones del Estado –legislativa, ejecutiva y de transparencia y control social– (cfr. Constitución: 2008: 434) lo que sin duda, resta solvencia jurídico-técnica y resulta un imposible que llegue al máximo grado de independencia en cuanto a sus decisiones relacionadas con sus competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República y la Ley.

Así pues, somos partidario de la idea de que para que se llegue al máximo grado de independencia, los jueces constitucionales sean seleccionados a través de un concurso público de méritos y oposición de manera general y vitalicia –como ocurre en Estados Unidos de Norte América, Austria y Bélgica, pero con un límite de 70 años de edad–, lo que permitirá a la Corte tener un enfoque adecuadamente integral del Estado constitucional de derechos y justicia, como realidad del sistema de justicia constitucional y su independencia o separación de los poderes, como legitimación de la democracia constitucional.

El control directo de la constitucionalidad se ejercita “cuando la acción es interpuesta ante el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para decidir la pretensión” (Zavala Egas, et al: 2012: 36). Esto implica que en Ecuador se establece un control directo de la constitucionalidad mediante acción propuesta ante los órganos de control (jueces de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, en su orden).

Sistema concreto o indirecto

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que el control concreto o indirecto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Por lo tanto los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Por consiguiente, en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido (cfr. LOGJCC: 141). Desde esa perspectiva, es evidente que el control de la constitucionalidad se ejercita dentro de un marco de referencia de carácter normativo; por tanto, se puede afirmar que “cuando la declaración de inconstitucionalidad de un acto o norma tiene como ocasión un litigio particular específico en donde se cuestiona un acto de aplicación de la norma inconstitucional o se pretende la reparación por la lesión sufrida por la agresión al derecho constitucional” (Zavala Egas, et al: 2012: 35). Esta modalidad de control de la constitucionalidad, sin dudar, mantiene la jerarquía o supremacía constitucional siempre subordinada a la ley y a la Constitución de 2008, produciendo por tanto el llamado equilibrio entre los derechos fundamentales y la división o separación de poderes.

De lo expuesto en líneas anteriores, se puede indicar además, que el mencionado control, se produce al garantizar la constitucionalidad en la aplicación de las disposiciones jurídicas en el curso de un juicio concreto,



en el que se discuten intereses concretos de los ciudadanos y ciudadanas y se hace sobre la conformidad consecuente de la aplicación de las leyes respecto a los preceptos constitucionales (cfr. Celotto: 2003). En otras palabras, el control concreto tutela principalmente los derechos subjetivos de los particulares.

Esta modalidad de control de la constitucionalidad, generalmente se configura como un control indirecto, pero como un medio directo de impugnación. Pues, hay que dejar en claro que sólo los jueces pueden iniciar esta consulta de inconstitucionalidad, cuando durante un proceso considere que la norma que debe ser aplicada es inconstitucional. Sin embargo, el juez no puede aplicar la constitución, sino hasta que medie la resolución de la Corte Constitucional que autorice la inaplicabilidad de la norma al caso concreto. En síntesis, de ninguna manera puede tener efectos suspensivos respecto de la norma de la ley, pero sí del acto de dictar la resolución correspondiente, la cual se verá afectada por la resolución de inconstitucionalidad que por ningún concepto surtirá efectos erga omnes.

Como es sabido, el control indirecto de la constitucionalidad, se ejercita como una “hipótesis que la cuestión de inconstitucionalidad surja de un órgano jurisdiccional que carece de competencia para decidir sobre la inconstitucionalidad de la norma o del acto, por ejemplo, la cuestión de inconstitucionalidad normativa” (Zavala Egas, et al: 2012: 36). Esto implica hipotéticamente la aplicación de la ley dentro de un litigio como resultado

del control.

Sin embargo, no se puede olvidar que una de las formas de operar del control de la constitucionalidad es como control preventivo, lo que en efecto “ocurre cuando la norma sometida a juicio aún no esté vigente o si el derecho constitucional, no obstante amenazado, no está efectivamente lesionado aún” (Zavala Egas, et al: 2012: 36). Por otro lado, “el control preventivo constituye una forma de control “abstracto” sobre la ley, por lo que ésta dice más que por lo que significa en la vida concreta del ordenamiento; además, coloca a la Corte constitucional en una relación de diálogo propiamente sólo con el legislador, excluyendo la jurisdicción constitucional de la vida aplicativa del derecho; finalmente, impide, en general, todo otro control sucesivo, por lo cual se obstaculiza a la Corte intervenir sobre distorsiones de los efectos de las leyes que emergen en sede aplicativa” (Celotto: 2003: 11). Además, puede notarse que a través de este sistema, se evidencia una relación de diálogo entre la Corte Constitucional sólo con el legislador, excluyéndose por tanto la jurisdicción constitucional de la vida aplicativa del derecho (cfr. Celotto: 2003) como última etapa del procedimiento establecido para la formación de leyes¹³.

Finalmente, en todo caso, el control de constitucionalidad también opera como control restaurativo “cuando la decisión a tomar por el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre una norma jurídica ya en vigencia o sobre un derecho efectivamente violentado” (Zavala Egas, et al:



2012:36).

REFLEXIONES SOBRE TODO ESTO

Se ha explicado la supremacía y supralegalidad de la constitución como norma fundamental del Estado. Lo dicho no significa, ciertamente, que en toda jurisdicción constitucional se legitime la democracia sustancial y hay más respeto a los derechos humanos, incluida la naturaleza como sujeto de derecho, pero debería haberlo. Tampoco prueba que en ninguna democracia formal o sustancial prevalezca el poder jurisdiccional y que el control de constitucionalidad conferido por el Estado constitucional de derechos y justicia a jueces y magistrados de acuerdo con los sistemas de control no produzca miedo ni desconfianza. Finalmente, debemos entender o familiarizarnos con el hecho de que la jurisdicción constitucional es perfectible, precisamente porque constituye el principio legitimador de la democracia y además, sin temor, el propósito actual de la jurisdicción constitucional es hacer efectiva la defensa y protección de las libertades. Y, en consecuencia, el disfrute, obviamente en teoría, está garantizado como la realización de los derechos individuales y colectivos en un marco flexible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aragón Reyes, Manuel (1996). *Constitución y control del poder*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Ávila Santamaría, Ramiro (2008). *El neoconstitucionalismo transformador*. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008. Alberto Acosta &

Esperanza Martínez, Editores. Quito, Ecuador: Editorial Ediciones Abya-Yala.

Cappelletti, Mauro (1986). **La justicia constitucional en una dimensión comparada**. Revista Española de Derecho Constitucional n° 17. Madrid, España.

Cappelletti, Mauro (1974). **La giurisdizioni costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco**. Milán: Editorial Giuffrè.

Cappelletti, Mauro (1986) **¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimación de la justicia constitucional?** Revista Española de Derecho Constitucional n° 17. Madrid, España.

Carbonell Sánchez, Miguel (2006). **Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control constitucional**. Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional n°. 6. Recuperado a partir de dialnet.unirioja.es. Consulta: 07/03/2020.

Celotto, Alfonso (2003). *Justicia constitucional en el mundo*. VII **Jornadas argentinas de derecho procesal constitucional. Primer encuentro latinoamericano de derecho procesal constitucional**. Rosario, Argentina: 21-22-08-2003. Recuperado a partir de dialnet. unirioja.es. Consulta: 07/03/2020.

Espinosa Velázquez & Ramírez Bejarano (2009). **Fundamentos históricos y filosóficos de la potestad, sancionadora de la Administración Pública**. Contribuciones a las Ciencias Sociales



(junio-2009). Recuperado a partir de www.eumed.net/rev/cccss/04/evrb.htm. Consulta: 07/03/2020.

Ferrajoli, Luigi (2007). **Principia iuris. Teoría del diritto e della democrazia (vol. 1-2)**. Roma-Bari: Editorial Laterza.

Ferrajoli, Luigi (2009). **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.

Fix-Zamudio, Héctor (1968). **Introducción al estudio de la defensa de la constitución**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año 1, n.º. 1(enero-abril de 1968).

Fix-Zamudio, Héctor (1982). **La constitución y su defensa**. Ponencia en Coloquio Internacional, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (agosto de 1982).

Fix-Zamudio, Héctor (1993). **Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos**. México, D. F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

García Laguardia, Jorge Mario (1983). **La defensa de la constitución**. México, D. F.: Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

García Pelayo, Manuel (1996). **Estado legal y Estado constitucional de derecho**. El Tribunal de Garantías en Debate. Lima, Perú: Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo. Fundación Friedrich Naumann.

Häberle, Peter (2001). **La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado constitucional**. Anuario ibe-

roamericano de justicia constitucional n.º 5, pp. 169-82.

Häberle, Peter (2002). **Constitución como cultura**. Ana María Montoya (trad.). Temas de derecho público n.º. 66. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

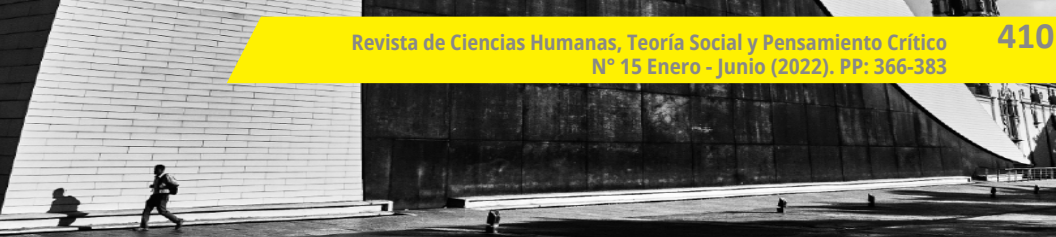
Häberle, Peter (2004). **El tribunal constitucional como poder político**. Joaquín Brage Camazano (trad.) Revista de estudios políticos (Nueva época) n.º. 125, julio-septiembre de 2004. Recuperado a partir de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-El-Tribunal-ConstitucionalComoPoderPolitico-1039092.pdf. Consulta: 09/03/2020.

Hauriou, Maurice (1927). **Principios de derecho público y constitucional**. Carlos Ruiz del Castillo (trad.). Madrid, España: Ed. Reus S.A.

Hesse, Konrad (1986). **Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional**. Revista de estudios políticos n.º. 50. Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Constitucionales.

Huerta Ochoa, Carla (1999). **Transiciones y diseños institucionales**. México, D. F.: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Huerta Ochoa, Carla (2013-11-16). **El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional (de México)**. Boletín mexicano de derecho comparado n.º. 93. Recuperado a partir de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/9/art/art4.htm#>. Consulta: 07/03/2020.



Kelsen, Hans (1967). **Teoría pura del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba.

Kelsen, Hans (1995). **¿Quién debe ser el defensor de la constitución?** Madrid, España: Editorial Tecnos S.A.

Lewis, Lionel Stanley (2000). **When Power Corrupts: Academic Governing Boards in the Shadow of the Adelphi Case**. New Brunswick: Transaction Publishers.

Löwenstein, Karl (1964). **Teoría de la constitución**. Barcelona, España: Editorial Ediciones Ariel.

Montesquieu (1995). **Del espíritu de las leyes** (10ª. ed.). México, D.F.: Editorial Porrúa S. A.

Nogueira Alcalá, Humberto (2003). **La defensa de la constitución, los modelos de control de constitucionalidad y las relaciones y tensiones de la judicatura ordinaria y los tribunales constitucionales en América del Sur**. Recuperado a partir de http://www/enj.org/portal/biblioteca/_principios_fundamentales/cpc/4.pdf. Consulta: 07/03/2020.

Nogueira Alcalá, Humberto (2003-07). **Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales**. Revista de Derecho, vol. XIV (julio 2003: 43-66). Recuperado a partir de <http://www.mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v14/arto3>. Consulta: 07/03/2020.

Rubio Llorente, Francisco (1992). **Seis tesis sobre jurisdicción constitucional en Europa**. Revista española de derecho constitucional, n°. 35 (mayo-agosto de 1992).

Sánchez, Luis Carlos (1984). **La constitución y su defensa**. México, D.F.: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Scheuner, Ulrich (1972). Staatszielbestimmung. Festschrift für Forsthoff. München, Beck-Alemania.

Schmitt, Karl (1931). **La defensa de la constitución**. Barcelona, España: Editorial Labor.

Suñé Llinás, Emilio (1990). **Reflexiones sobre la potestad jurisdiccional**. Boletín de información del Ministerio de Justicia, n°. 1562: 2116-2128. Madrid, España: Recuperado a partir de <http://www.libertadcivil.es/>. Consulta: 07/03/2020.

Tena Ramírez, Felipe (1976). **Derecho constitucional mexicano**. México, D.F.: Editorial Porrúa S.A.

Zavala Egas, Jorge, Zavala Luque, Jorge & Acosta Zavala, José F. (2012). **Comentarios a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional**. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edilex S.A.